

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las doce horas y cinco minutos del día diecinueve de Diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.-

Vistas las diligencias de exhibición personal, iniciadas la primera a solicitud del señor Vicente Orlando Vásquez Cruz y la segunda por Walter Mauricio Chávez Zelaya a favor de ALVARO RAFAEL SARAVIA MARINO, por considerar que su libertad se encuentra ilegalmente restringida, esta Sala hace las consideraciones siguientes: En relación a la primera solicitud de exhibición personal ésta fué motivada por haberse decretado la detención provisional del imputado Capitán ALVARO SARAVIA por el delito que provisionalmente fué calificado como homicidio agravado tipificado y sancionado en el Art. 153 Pa., resolución que fué pronunciada por el Juez Cuarto de lo Penal de este distrito judicial a las doce horas y quince minutos del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, en el informativo instruido en dicho tribunal sobre averiguar la muerte de Monseñor Oscar Arnulfo Romero, Arzobispo de San Salvador, informativo iniciado por auto pronunciado por el expresado tribunal a las veintiuna horas del día veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta.-

En dicho informativo no se había decretado la detención de persona alguna y fue hasta el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y siete que los Fiscales Roberto Girón Flores, Leonel Romero Cordero, Ricardo Marcial Zelaya Larreynaga, Luis Roberto Pineda Padilla, Carlos Solórzano Trejo y Ana Lucila Fuentes de Paz, presentaron un escrito ante el Juez Cuarto de lo Penal manifestando que presentaban para su agregación las diligencias enviadas a la Fiscalía General de la República, contenidas de la declaración del testigo Asado Antonio Garay Reyes, quien había rendido su declaración ante la "Comisión de Investigaciones de Hechos Delictivos Unidad Ejecutiva, Unidad de Investigación". En estas diligencias fué nombrado Juez Ejecutor el Doctor Romeo Aurora, quien después de diligenciarla rindió su informe que corre agregado de fs. 14 a 15 de las

respectivas diligencias y en el cual resuelve "que no hay fundamento legal para la detención del favorecido ALVARO RAFAEL SARAVIA y procede su libertad".-

Pedido que fué el informativo al Juez de la causa y habiendo la Sala estudiado detenidamente el proceso llega a las siguientes conclusiones:

La única prueba que existe, a juicio del Juez, en contra del Capitán Alvaro Saravia es la declaración del testigo Amado Antonio Caray Reyes, declaración que después de ser exhaustivamente analizada la Sala considera que la referida prueba testimonial no merece entera fé para que pueda servir de base a la detención provisional decretada, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 497 Pr. Pn., puesto que no llena las condiciones y circunstancias requeridas por la disposición legal citada en su numeral 2º "sobre la desvinculación con las partes y antecedentes del testigo" y la contemplada en el numeral 6º "sobre la oportunidad en que declaró el testigo o sea el tiempo que medie entre la fecha del testimonio y aquella en que se produjo el hecho a que se refiere, así como si fué mencionado en la instrucción, circunstancia que deberán ser apreciadas prudencialmente por el Juez sin necesidad de pruebas sobre las mismas".-

En efecto, la afirmación del testigo "de que trabajó tres meses en la casa del Capitán Alvaro Saravia, que trabajaba al servicio de la esposa del expresado Capitán y afirma que no le sabe su nombre; que dejó el trabajo con el expresado Capitán Saravia porque temía por su seguridad y de su familia y que cuando tuvo una oportunidad dejó su trabajo sin darle aviso a nadie y se fué fuera del país; que el dicente regresó hasta el día miércoles diecisiete de Noviembre de mil novecientos ochenta y siete porque había conocido a una personas honestas, quienes lo localizaron a través de Migración, siendo de apellidos López y Castillo, no sabiendo sus nombres completos y quienes le pidieron que se presentara a este Tribunal a rendir su declaración para la investigación del caso de la muerte de Monseñor Romero, y que estos señores le proporcionaron

los gastos de viaje y así aceptó el testigo a venir a declarar hasta este país, ya que él no podía costearse el viaje", de que el testigo rindió su declaración siete años, siete meses, veinticuatro días después de haber ocurrido el hecho sobre el cual dispone, le resta completa credibilidad a su testimonio como ya se afirmó de acuerdo al Capítulo II del Código Procesal Penal que se refiere a "Las Normas para la Valoración de la Prueba".-

A lo anterior hay que agregar la evidente y manifiesta contradicción entre lo afirmado por el testigo de cargo Amadeo Antonio Garay Reyes quien en su declaración y en lo esencial afirma "Que el día de los hechos el deponente manejaba un vehículo color rojo, de cuatro puertas, marca Volkswagen y que en el asiento de atrás se conducía una persona a quien señala como el autor material del homicidio, que al llegar a la Iglesia La Divina Providencia, la persona que conducía le dijo que se parase frente a la Iglesia, que se agachara y que hiciera como si estaba arreglando algo, que el dicente se agachó y sacó el hule de la palanca de velocidades y ahí estaba revisando algo cuando de repente escuchó una detonación muy fuerte de arma de fuego, por lo que asustado se agachó y vió hacia atrás y observó que el sujeto de barba tenía en sus manos una especie de fusil que apuntaba en dirección a la iglesia, que luego el sujeto la dijo camine despacio, tranquilo, que el tipo de barba en ningún momento se bajo del vehículo; por su parte la testigo religiosa María del Socorro Iraheta Flores en su deposición que corre agregada a fs. 31 y 32 de la segunda pieza manifiesta: que el día de los hechos se encontraba por el Hospital La Divina Providencia que queda contiguo a la Capilla del mismo nombre, y que como a las seis de la tarde con quince minutos cuando ella estaba en el lavadero escuchó un grito que dijo están disparándole a Monseñor, que la declarante no escuchó ningún disparo pero que por dicho grito corrió a la capilla con la idea de auxiliar a Monseñor, que fué el caso que cuando atravesaba la calle interna que divide la Capilla del comedor, volvió la vista hacia el poniente,

según el plano agregado a fs. 70 y que es de la Capilla La Divina Providencia observando en ese momento a un sujeto quien estaba inclinado hacia el interior de un carro, quien también volvió a ver a la declarante, quedando los dos frente a frente como a cinco metros de distancia.-

Es decir pues que mientras el testigo Garay Reyes ubica al autor del hecho en la parte trasera del interior de un carro, color rojo, de cuatro puertas y marca Volkswagen, la religiosa Iraheta Flores dice que el autor del hecho se encontraba en la acera inclinado hacia el interior de un carro.-

A lo anterior habría que agregar que por los mismos hechos relatados por el testigo Garay Reyes claramente se desprende que dicho testigo no es más que un encubridor del hecho, sobre el cual depone, motivo por el cual su declaración no tiene ningún valor probatorio a la época en que ocurrieron los hechos sobre los cuales declara. Art. 470 Pn.-

La segunda solicitud de exhibición personal a favor del Capitán ALVARO RAFAEL SARAVIA MARINO, se fundamenta en las diligencias de extradición iniciadas a petición del señor Fiscal General de la República y tramitadas por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.- La solicitud de extradición ha sido dirigida a los Estados Unidos de América, país en el cual el favorecido guarda detención, en virtud de solicitud que a tal efecto hiciera a las autoridades correspondientes la Secretaría de Estado ya mencionada.-

Con el objeto de tramitar las diligencias de exhibición personal a que nos referimos en este apartado, se nombró Juez Ejecutor, al doctor ALFREDO MARTINEZ MORENO, quien a fs. 43 de las respectivas diligencias rindió su dictamen en el sentido siguiente: El funcionario que solicitó a la Cancillería que pidiera la extradición del favorecido, no tiene facultades para ello, pues no es Juez, ni funcionario del Organismo Judicial, al que corresponde exclusivamente la potestad de juzgar y hacer ejecutar

lo juzgado.- El señor Fiscal de la República no tiene legalmente la facultad para solicitar extradiciones, pues la que le otorga el Art. 12 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, cual es la de ejercer de oficio o a petición de parte las acciones, recursos y diligencias en defensa de la legalidad y del Orden Jurídico, no puede en modo alguno incluir la de solicitar la extradición sin orden judicial y por medio de la Corte Suprema de Justicia, pues si se pretendiera tener tal facultad la mencionada disposición sería evidentemente inconstitucional. Por otra parte el suscrito Juez Ejecutor estima que de conformidad a del Art.XI la parte final/del Tratado de Extradición con los Estados Unidos de América se establece que la extradición formal debe efectuarse "en conformidad a las leyes que regulan la extradición, actualmente vigentes en el Estado en que ha sido hecha la solicitud de extradición", o sea, en este caso, de acuerdo a las leyes internas de El Salvador.-

Siendo la ley interna de nuestro país la competente a tenor de lo expresado en el tratado celebrado con los Estados Unidos de América, para resolver el caso planteado, debemos invariablemente remitirnos a ella citando textualmente las disposiciones pertinentes y el cuerpo legal al que pertenecen.- CODIGO PROCESAL PENAL, Arts. 476, 477 y 478.-

Art. 476.- Habiendo tratados o convenciones de extradición, esta será pedida u otorgada por la vía diplomática con arreglo al procedimiento establecido por dichos tratados o convenciones; y en su defecto, o en lo que no estuviere regulado, conforme lo dispuesto en este Capítulo.-

Art. 477.- El Juez que conociere de la causa contra el imputado ausente que se encontrare en territorio extranjero, será competente para pedir su extradición.

Art. 478.- El Juez acordará de oficio o a instancia de parte, en resolución motivada, pedir la extradición desde el momento en que se decretare la detención del imputado.-

La solicitud de extradición se hará en forma de suplicatorio por conducto de la Corte Suprema de Justicia, debiéndose insertar los pasajes del proceso que sean conducentes, los datos y antecedentes necesarios sobre la identidad de la persona requerida, la transcripción de las dispo-

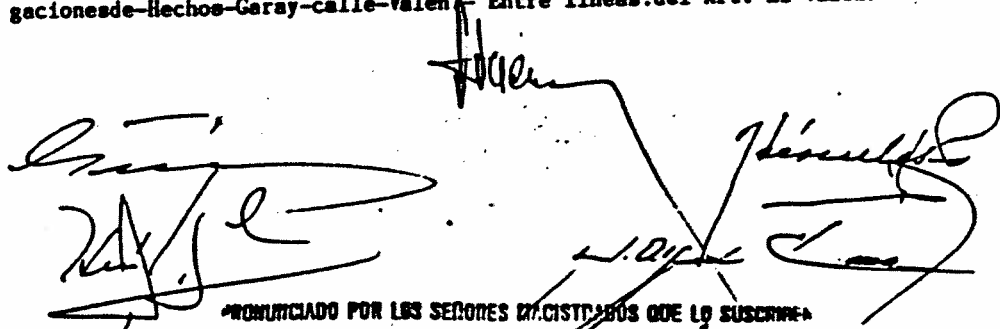
siciones legales aplicables y la información que los tratados o convenciones determinen o que el Juez considere necesaria.-

La Corte Suprema de Justicia, si encontrare arreglada a derecho la solicitud de extradición, le dará curso por la vía diplomática.-"

Claramente se observa a tenor de las disposiciones citadas, que el funcionario competente para solicitar la extradición, es precisamente el Juez que conoce de la causa y en manera alguna, el Fiscal General de la República; que se hará en forma de suplicatorio por conducto de la Corte Suprema de Justicia quien le dará curso por la vía diplomática, si la encontrare arreglada a derecho.-

Dicho lo anterior, esta Sala estima que las disposiciones de nuestra ley secundaria aplicables al caso concreto, no han sido observadas en cuanto a la competencia del funcionario ni en cuanto al trámite administrativo a seguir en materia de extradición, siendo por tanto evidente la ilegalidad de la solicitud de extradición formulada por el Fiscal General de la República.-

POR TANTO, de conformidad a las razones expuestas y disposiciones legales citadas y artículos 38 y 71 de la Ley de Procedimientos Constitucionales la Sala resuelve: no habiendo mérito para la detención del favorecido ALVARO RAFAEL SARAVIA MARINO, cese la restricción a su libertad de parte del Juez Cuarto de lo Penal de este Distrito Judicial quien deberá levantar las órdenes de captura decretadas; declárase que el Fiscal General de la República carece de competencia legal para solicitar extradiciones.- Certifíquese esta resolución al señor Juez Cuarto de lo Penal, al Fiscal General de la República y al Ministerio de Relaciones Exteriores para los efectos legales consiguientes.- NOTIFIQUESE.- Enmendados: Investigaciones de Hechos - Garay - calle - Valen - Entre líneas: del Art. XI - Vales.-



PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES REGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

R. E. Pineda

presentado en el caso del Organismo Legislativo; o mandarlo oír nuevamente para que lo expresado sea un reflejo del pensar de dicho Organismo.— I.— PETICION CONCRETA.—Por este medio se solicita al Alto Tribunal que se tenga por evacuada la audiencia conferida; que se tomen en consideración las razones de inconstitucionalidad enumeradas; y que en sentencia definitiva se resuelva sobre el conflicto de inconstitucionalidad surgido entre ambos Organismos Legislativo y Judicial.

IV.— La Sala ha analizado minuciosamente las posiciones de los Organismos Legislativo y Ejecutivo, con relación a la controversia planteada, y al respecto hace las siguientes consideraciones: a) al veto del Organismo Ejecutivo, consiste diversas razones, entre las cuales unas son de orden político, otras de conveniencia y algunas invocando la inconstitucionalidad de varias disposiciones del Decreto vetado; b) por no ser atribución de la Sala entrar al conocimiento de las otras razones, se trata en este fallo, únicamente de las disposiciones que se consideran violatorias de las disposiciones de la Constitución; c) para facilitar la comprensión de la posición de la Sala, se tratarán las disposiciones vetadas por razones de inconstitucionalidad, en el orden en que aparecen en el Decreto objeto de esta controversia inter-Organismos.—

La adición de dos incisos al Art. 40 del Código Electoral, considera al Ejecutivo que cuenta el derecho y el deber de ejercer el sufragio, pues establece un plazo de cuarenta y cinco días anteriores a la fecha señalada para elecciones para la suspensión de la extensión del carnet electoral; suspensión que se mantiene vigente en el período comprendido entre la primera y la segunda elección, en caso que ello ocurriera. Al respecto la Sala considera que, si bien es cierto que todos los ciudadanos están en la obligación y en el derecho de ejercer el sufragio, él debe ser regulado por la ley, a fin de que pueda ser organizado y llevado a cabo en forma ordenada, y así lo establece el Art. 209 de la Constitución: "La ley establecerá los organismos necesarios para la recepción, recuento y fiscalización de votos y demás actividades concernientes al ejercicio del sufragio." Por consiguiente, no se considera violatorio de la Constitución.—

La reforma del actual numeral 6 del literal "a" del Art. 73 del Código Electoral, es considerada inconstitucional por el Ejecutivo porque elimina la facultad del Consejo Central de Elecciones, de declarar electos a los funcionarios de elección popular, con lo cual limita su autoridad máxima en materia electoral, contraviendo el Art. 209 de la Constitución. Esta Sala considera que la frase "Deberá practicar el escrutinio definitivo de las elecciones..."

en vez de limitar, confirma que el Consejo es la autoridad suprema en materia electoral, ya que el escrutinio que practica es el definitivo. Esta disposición se complementa con la reforma que tratamos a -- -- continuación, o sea la referente al numeral 7 del mismo literal a) del Art. 73 C.E..-

El numeral 7 de los mencionados literal y artículo, también es considerado violatorio de la Constitución por el Ejecutivo, por eliminar las "credenciales", término que aparece en el Art. 131 numeral 2 de la Constitución, al respecto, la Sala considera que la disposición del numeral 7 se complementa con lo dispuesto en el Art. 209 del C.E., por lo que no se considera inconstitucional.-

La derogatoria de literal "b" del Art. 73 C.E., es una consecuencia de la reforma del numeral 4 del literal "a" del mismo artículo, y la supresión de la mención del Presidente del Consejo, no la considera la Sala violatoria de la Constitución en su Art. 209 inciso segundo, pues se mantiene la existencia de dicho cargo en otras disposiciones del Código que no han sido reformadas. Por otra parte, al referirse al Art. 20 del Decreto 132, el Presidente de la República expresa "la reforma consiste en cambiar la frase "Presidente y demás miembros", por la de "los Miembros".- COMENTARIO: La reforma es intrascendente. En el fondo queda igual. Lo que se ha tratado únicamente es que no se diga Presidente. RESOLUCION DE CONSENSO: Aceptar la reforma".- Este criterio se aplica también a la derogatoria del Art. 59 C.E. la cual no se considera violatoria de la Constitución.-

La modificación del numeral 6 del art. 92 C.E., que consiste en la supresión de la entrega a Fiscalía General de la República de la copia del acta de escrutinio practicada por la Junta Receptora de Votos, es considerada inconstitucional por el Ejecutivo, porque a su criterio viola el numeral 1 del Art. 143 de la Constitución

que establece como atribución de la Fiscalía General de la República defender los intereses de la Sociedad. La Sala no comparte tal criterio, pues considera que la disposición que textualmente dice: "Corresponde al Fiscal General de la República: 1o. Defender los intereses del Estado y de la Sociedad", no está limitada de ninguna manera por el simple hecho de que no se le entregue una copia de los actos, pues tiene la facultad de intervenir en aquellos casos en que se presente alguna situación electoral conflictiva o controvertida, pudiendo obtener las pruebas pertinentes para el desempeño de su función, a través de otros medios, aún de los Partidos Políticos o de candidatos que se consideren perjudicados por las anomalías que requieran la presencia del Fiscal.-

La reforma del inciso segundo del Art. 196 C.E., que consiste en omitir la entrega del acta a la Fiscalía General de la República, es considerada inconstitucional por el Ejecutivo, por la misma razón ya expresada, criterio que no comparte esta Sala, por las razones que ya indicó.-

La reforma del Art. 200, suprimiendo la entrega de la copia a la Fiscalía General de la República, también la considera inconstitucional el Ejecutivo, por la razón ya expuesta, la cual, como ya se dijo, no es compartida por esta Sala, que considera que la reforma no constituye violación a la Constitución.-

La reforma a los incisos 3o. y 4o. del Art. 132 C.E., que elimina lo relativo a la Fiscalía General de la República, por la razón tantas veces expuesta, no se considera por esta Sala como inconstitucional.-

La reforma al Art. 195 C.E., en sus incisos 1o. y 2o. y párrafo primero inciso 3o., así como la derogatoria de los incisos 1o. y 2o. del Art. 202 C.E., contenidas en los Artos. 33 y 40 del Decreto Legislativo 132, considera la Sala que deben ser analizados no sólo en su tenor literal, sino en sus consecuencias y en la intención expresada por los legisladores en su exposición presentada a la Sala, para poder determinar si efectivamente contienen una

violación a la disposición constitucional que se señala por el Ejecutivo.-

El Art. 195 C.E., incisos primero, segundo y primer párrafo del inciso 3o. está redactado, antes de la reforma, así: "Art.195.- Terminada la votación y en el lugar de la misma, los miembros de las Juntas Receptoras de Votos, con la presencia de los vigilantes de los Partidos Políticos o Coaliciones contendientes contarán las papeletas sobrantes, si las hubiere; procederán a abrir el depósito de los votos y a continuación a hacer la separación de las papeletas a favor de cada Partido Político o Coalición, de las papeletas impugnadas y de las papeletas inutilizadas por cualquier causa, después de lo cual procederán de inmediato a contar los votos a favor de cada Partido Político o Coalición contendiente y concluido esto, levantarán un acta en el formulario correspondiente, en el cual se hará constar el número de papeletas utilizadas por los votantes, el número de papeletas impugnadas, el número de papeletas sobrantes si las hubiere, así como la cantidad de Carnet entregados por los votantes.----- En la misma acta se hará constar las incidencias de la votación y las impugnaciones que se hicieren.----- El acta de cierre y escrutinio que levanten las Juntas Receptoras de Votos debe hacerse en original y cuadruplicado que firmarán los miembros de la Junta y además los vigilantes en funciones de los Partidos o Coaliciones si lo quisieren, en la que se hará constar:...."

La reforma contenida en el Decreto Legislativo 132, textualmente se lee: "Art.195.- Terminada la votación y en el lugar de la misma, los Miembros de las Juntas Receptoras de Votos, con la presencia de los vigilantes de los Partidos Políticos o Coaliciones contendientes contarán las papeletas sobrantes si las hubiere; procederán a abrir el depósito de los votos y a continuación a hacer la separación de las papeletas a favor de cada Parti-

cualquier causa, después de lo cual procederán de inmediato a contar los votos en favor de cada Partido Político o Coalición contendiente y concluida ésta levantarán un acta en el formulario correspondiente, en el cual se hará constar lo pertinente. Resolviéndose sobre la validez de los votos emitidos".-

Como puede observarse, lo esencial de la reforma consiste en el primer inciso, en: a) cambiar la denominación de "papeletas impugnadas", por las de "papeletas nulas"; b) después de las palabras "en el cual se hará constar", se ha sustituido el párrafo que dice: "el número de papeletas utilizadas por los votantes, el número de papeletas impugnadas, el número de papeletas sobrantes si las hubiere, así como la cantidad de Curnet entregados por los votantes", por la frase "lo pertinente. Resolviéndose sobre la validez de los votos emitidos".-

En el segundo inciso, consiste únicamente en suprimir la frase: "y las impugnaciones que se hicieren".-

En el primer párrafo del tercer inciso, consiste en cambiar "cuadruplicado", por "triplicado".-

Con relación a los términos "impugnadas" y "nulas", la Sala en su sentencia pronunciada el seis de septiembre de este año, en el recurso de amparo promovido por el Partido Alianza Republicana Nacionalista en contra de providencias del Consejo Central de Elecciones, sostuvo:

"Se comenzará por hacer notar que no existe en el Código Electoral ningún precepto que defina o conceptúe lo que debe entenderse por votos impugnados. El vocablo impugnar se emplea en el campo jurídico para significar que algún hecho o acto tenido por válido o por cierto es contradicho o rebatido con argumentos también jurídicos; y así se habla de impugnar la validez de un acto, contrato, obligación, etc., reclamando su falsedad o nulidad; se emplea también

en derecho procesal al hacer referencia a la impugnación de las sentencias o resoluciones del tribunal. Si se aplicara tal concepción en el campo electoral que tratamos, tendríamos que entender por votos impugnados aquellos que habiendo sido emitidos en legal forma se reclama su validez o nulidad, y así pareciera indicarlo el Art. 197 del Código al ordenar que se haga "separación de los votos nulos, de aquellos de cuya validez se haya impugnado, y de las abstenciones". Sin embargo, del contenido general de las disposiciones del Código Electoral, y aún de sus antecedentes legislativos, se concluye que la concepción dada por el Código al término impugnación es otro, podríamos decir "sui generis", por cuanto considera como votos impugnados aquellos sobre cuya validez no ha habido aún pronunciamiento alguno, no obstante haberla cuestionado un partido o coalición contendientes. No podría entenderse de otra manera cuando el Art. 195 del mismo cuerpo legal, al referirse al cierre de la votación del escrutinio que deberá practicar las Juntas Receptoras ordena hacer la "separación de las papeletas a favor de cada partido o coalición, de las papeletas impugnadas, y de las papeletas inutilizadas por cualquier causa", lo cual indica que los únicos votos considerados hasta entonces como válidos son los emitidos a favor de los Partidos o Coaliciones, que no hayan sido impugnados o declarados nulos. Es decir, que aquí la impugnación es un acto previo a la decisión que se tomará eventualmente sobre la validez del voto discutido, y así debe entenderse la mención que recién se ha hecho de lo dispuesto por el Art. 197 al referirse a "aquellos votos cuya validez se ha impugnado". La confirmación terminante de lo expuesto está en los claros términos del mismo primer inciso del art. 202 que se ha transcrito, en el que se dispone terminantemente que es hasta en el escrutinio final cuando se resolverá sobre la invalidez de los votos impugnados ante las Juntas Receptoras de Votos, y agrega que será "en los

casos específicamente señalados en este Código"; es decir, que no siempre habrá pronunciamiento sobre la validez o nulidad de los votos impugnados, y que cuando no la hayan quedarán tales votos así, con esa calificación impugnada. Y los casos específicamente señalados por el Código Electoral son únicamente aquellos a los que se refiere a continuación el inciso segundo del mismo Art. 202, también transcrito. Según este inciso el Consejo sólo puede ordenar la revisión de las papeletas de votación cuando el resultado de la votación pueda ser modificado con la suma de los votos impugnados por el Partido o Coalición contendiente".-

Al evacuar la audiencia, el Órgano Legislativo, a fs. 21 de su alegato, y en lo referente al Art. 33 del Decreto Legislativo 132, que estamos tratando, manifestó: Art. 33.- Esta reforma faculta a la Junta Receptora de Votos a dilucidar sobre cualquier duda sobre la validez o invalidez de los votos, lo que vendría a evitar una confusión global que ocasionaría que el Consejo en el escrutinio final, tenga que definir sobre cada Junta Receptora de Votos, lo que afectaría la agilidad del escrutinio y detendría la declaración firme de los resultados, además considerando que las Juntas Receptoras de Votos, así como las Juntas Electorales Municipales, son organismos que constituyen el Consejo Central de Elecciones, se pretende únicamente con estas reformas evitarle al Consejo lo que el actual Código disponía que a ese nivel se dilucidaran los votos dudosos o llamados impugnados, lo cual por experiencia ya vivida y con un espíritu eminentemente práctico ha sido imposible realizarlo. De esta manera se le garantiza al electorado salvadoreño que desde el organismo del Consejo Central de Elecciones iniciador del escrutinio quede claramente definido la validez de los votos sobre los cuales se respeta la soberana voluntad del pueblo.— Este mismo artículo se armoniza el espíritu del artículo 24 de las reformas.-

Como puede verse claramente, la tesis del Organismo Legislativo consiste en: a) que tanto las Juntas Receptoras de Votos como las Juntas Electorales Municipales, son organismos que constituyen al Consejo Central de Elecciones; b) que lo que se pretende con estas reformas es evitarle al Consejo lo que el actual Código disponía, QUE A ESE NIVEL SE DILUCIDARAN LOS VOTOS DUDOSOS O LLAMADOS IMPUGNADOS; y, c) que desde el organismo iniciador del escrutinio queda claramente definido la validez de los votos.-

La afirmación de que el Consejo Central de Elecciones está constituido por las Juntas Receptoras de Votos y las Juntas Electorales Departamentales, a criterio de esta Sala, no está ajustado a lo preceptuado en el Art. 208 de la Constitución, que claramente establece que "El Consejo Central de Elecciones estará formado por tres miembros elegidos por la Asamblea Legislativa, de cada una de las ternas propuestas por los tres partidos políticos o coaliciones legales que hayan obtenido mayor número de votos en la última elección presidencial". Por otra parte, el Art. 209, en la primera parte de su inciso primero expresa: "La ley establecerá los organismos necesarios para la recepción, recuento y fiscalización de votos y demás actividades concernientes al ejercicio del sufragio. A mayor abundamiento, el Art. 77 de la Constitución dispone: "Para el ejercicio del sufragio es condición indispensable estar inscrito en el Registro Electoral, elaborado en forma autónoma por el Consejo Central de Elecciones, y distinto a cualquier otro registro público. Todo ello nos lleva a concluir que no se puede considerar que los organismos necesarios para la recepción y recuento de los votos, son organismos que constituyen el Consejo Central de Elecciones, por lo que esta Sala no puede aceptar como válida la tesis del Organismo Legislativo.-

Por otra parte, este mismo Organismo expresa en forma totalmente clara que su intención con esta reforma, es evitarle al Consejo que a su nivel, e aun al nivel máximo, se diluciden los votos dudosos

o llamados impugnados. No queda ninguna duda que la intención de los legisladores fué quitar al Consejo Central de Elecciones la facultad de dilucidar sobre los votos impugnados, o sea, negarle la calidad de autoridad suprema en las materias de recepción, recuento y fiscalización de votos, y demás actividades concernientes al ejercicio del sufragio. La anterior lo reitera al afirmar que "desde el organismo del Consejo Central de Elecciones iniciador del escrutinio quede claramente definido la validez de los votos".-

Con la derogatoria de los incisos primero y segundo del Art. 202 C.E. contenida en el Art. 40 del Decreto Legislativo 132, se elimina la posibilidad de que pueda recurrirse de la resolución de invalidez dictada por la Junta Receptora de Votos, lo que convierte a ésta en la suprema autoridad en materia recepción, recuento y fiscalización de votos, sustituyendo al Consejo Central de Elecciones, en abierta contradicción a lo dispuesto en el Art. 209 de la Constitución y sobre todo violándose el principio General del Derecho de que todo daño, todo agravio o violación legal debe de tener un remedio procesal al que acudir, principio que está íntimamente ligado al de definitividad que establece el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales que señala el agotamiento de los recursos ordinarios para acudir a la justicia extraordinaria o constitucional.-

La Sala advierte que la declaratoria de inconstitucionalidad del proyecto de Ley, que se reconoce, impedirá que su proceso de formación pueda continuar hasta en tanto los preceptos de dicho cuerpo que se señala transgreden la Constitución; no sean suprimidos de tal forma que resulte armónico con la Carta Magna.-

POR TANTO, de acuerdo a las razones expuestas, los artículos 138, 173 inciso Segundo y 174 de la Constitución, a nombre de la República esta Sala FALLA: Declárase que el Proyecto de Ley aprobado por el Órgano legislativo, por Decreto No. 132 de fecha once de-

Noviembre del corriente año, es inconstitucional en sus Artículos 33 y 40 por contener violaciones el Art. 209 de la Constitución. Transcribese esta resolución a los Organos Ejecutivo y Legislativo para su conocimiento y efectos consiguientes.- Enmendados: sobre las juntas: sido: fecha: unanimidad: Concejos: general: asuntos: Electoral: elegirán: presentarse: Resolviéndose: reformas: manteniéndose: conformación: tan: porque: como: política: electoral: para: constituirse: capacidad: hubiese: supremo: votos: receptoras: Vale. Entre líneas: desarrolla en forma práctica y objetiva ese precepto constitucional: haciendo las citas de los mismos con el propósito de no ser repetitivos: la: VIOLACION DE LOS ARTS. 11, 208 y 209 DE LA CONSTITUCION: Vale.-

[Handwritten signatures and initials]

DECLARADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN

[Handwritten signature]